

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA,  
REUNIDOS EN CONGRESO, ETC.,

SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

I.- INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES.

ARTÍCULO 1º.- Incorpórase como artículo 40 bis de la Ley Nº 27.078 el siguiente: "ARTICULO 40 bis.- Compartición de infraestructura. Los licenciatarios de Servicios de TIC, deberán permitir el uso y ocupación de su infraestructura pasiva, integrada por torres, postes, ductos y cualquier otro elemento que utilicen para desplegar, albergar o instalar cables, fibra óptica, antenas, equipos, dispositivos o cualquier otro recurso análogo requerido en la prestación de sus servicios, a otros licenciatarios, para el despliegue sus redes, en la medida en que ello sea técnicamente factible y conforme lo disponga el reglamento que dicte el MINISTERIO DE MODERNIZACION.

El uso compartido de infraestructura se instrumentará mediante convenios celebrados entre los licenciatarios y/o titulares, en los que se establecerán las condiciones técnicas y económicas, en forma objetiva, transparente, no discriminatoria y proporcionada.

La Autoridad de Aplicación podrá establecer la obligación de compartición de infraestructura activa, en el marco de lo dispuesto por los artículos 7º inciso h) y 81 de la presente ley."

ARTICULO 2º.- Incorpórase como artículo 40 ter de la Ley Nº 27.078 el siguiente texto: "ARTICULO 40 ter.- Uso y ocupación de infraestructura de otros servicios. Los prestadores o concesionarios de servicios públicos nacionales, provinciales o municipales deberán facilitar a los licenciatarios de Servicios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el acceso a la infraestructura pasiva de la que sean titulares, integrada por torres, postes, ductos y cualquier otro elemento que se utilice o pueda utilizarse para desplegar, albergar o instalar cables, fibra óptica, antenas, equipos, dispositivos o cualquier otro recurso análogo; siempre que esto no comprometa la continuidad y seguridad de la prestación de los servicios que en dichas infraestructuras realiza su titular.



Este acceso deberá otorgarse en condiciones transparentes, equitativas y no discriminatorias, sin que pueda acordarse exclusividad o preferencia alguna de hecho o de derecho.

Los conflictos que pudieren surgir como consecuencia de la aplicación del presente artículo, serán resueltos conforme las previsiones de la presente ley."

ARTÍCULO 3°.- Sustitúyese el artículo 11 de la Ley N° 27.208 por el siguiente: "ARTÍCULO 11.- La Autoridad de Aplicación adjudicará en forma directa a la Empresa Argentina de Soluciones Satelitales Sociedad Anónima AR-SAT, las frecuencias que requiera para el cumplimiento de sus fines."

## II.- RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN.

ARTÍCULO 4°.- Sustitúyese el artículo 6°, inciso a) de la Ley N° 27.078, por el siguiente: "a) Radiodifusión por Suscripción: Toda forma de comunicación primordialmente unidireccional destinada a la transmisión de señales para ser recibidas por público determinable con independencia de la tecnología o medios utilizados. Incluye el servicio de radiodifusión ofrecido por un prestador de Servicios de TIC que utilice la tecnología de transmisión de contenidos audiovisuales basados en el protocolo IP, para el acceso de los programas en vivo y/o televisión lineal."

ARTÍCULO 5°.- Sustitúyese el segundo párrafo del artículo 9° de la Ley N° 27.078, por el siguiente texto: "Los licenciarios de los servicios previstos en esta ley podrán brindar servicios de comunicación audiovisual, debiendo tramitar la licencia correspondiente ante la Autoridad de Aplicación. Asimismo, los licenciarios de servicios de comunicación audiovisual podrán brindar Servicios de TIC, debiendo tramitar la licencia o registro correspondiente ante la Autoridad de Aplicación de la presente ley."

ARTÍCULO 6°.- Sustitúyese el primer párrafo del artículo 10 de la Ley N° 27.078, por el siguiente: "ARTÍCULO 10.- Incorpórase como servicio que podrán registrar los licenciarios de TIC, al Servicio de Radiodifusión por Suscripción, que se regirá por los requisitos que establecen los artículos siguientes de la presente ley y los demás que establezca la reglamentación."



ARTÍCULO 7°.- Hasta tanto se sancione una ley que unifique el régimen de gravámenes establecido por las Leyes Nros. 26.522 y 27.078, a los titulares de registros de servicios de Radiodifusión por Suscripción continuará siéndoles aplicable exclusivamente el régimen de gravámenes previsto por la Ley N° 26.522, no encontrándose alcanzados por el aporte de inversión y de pago de la Tasa de Control, Fiscalización y Verificación previstos por los artículos 22 y 49 de la Ley N° 27.078.

A fin de dar cumplimiento a lo precedentemente dispuesto, la Autoridad de Aplicación podrá emitir las disposiciones aclaratorias que estime corresponder, así como ejercer las facultades que establecen los artículos 98 de la Ley N° 26.522 y 53 de la Ley N° 27.078.

La disposición del presente artículo no importa tampoco modificar las exenciones vigentes dictadas al amparo de los artículos 98 de la Ley N° 26.522 y 53 de la Ley N° 27.078.

ARTICULO 8°.- Incorpórase al artículo 94 de la Ley N° 27.078 el siguiente párrafo: "Los prestadores referidos en el párrafo precedente podrán brindar el Servicio de Radiodifusión por Suscripción mediante vínculo satelital en las localidades y conforme al cronograma que apruebe el MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN, tomando como fecha límite el 1° de enero del 2019.

Los referidos licenciatarios, adoptarán las medidas necesarias para respetar el ámbito geográfico de prestación de este servicio, conforme se defina por la reglamentación del presente artículo, la que establecerá las sanciones pertinentes ante su infracción.

Los prestadores previstos por este artículo no podrán comercializar ofertas conjuntas del Servicio de Comunicaciones Móviles con otros productos o servicios TIC hasta el 1° de enero de 2019."

ARTÍCULO 9°.- Incorpórase como inciso g) al artículo 95 de la Ley N° 27.078 el siguiente: "g) Disponer de oferta de Operador Móvil de Red para Operadores Móviles Virtuales en la localidad de que se trate."

ARTÍCULO 10.- El PODER EJECUTIVO NACIONAL establecerá las salvaguardas y plazos de duración, que los prestadores referidos en el artículo 94 de la Ley N° 27.078 deberán cumplir, en forma previa al



inicio de la prestación de los servicios de Radiodifusión por Suscripción, en aquellas localidades con menos de OCHENTA MIL (80.000) habitantes al último censo nacional, donde el servicio referido sea prestado únicamente por personas de existencia ideal sin fines de lucro, Pequeñas y Medianas Empresas y Operadores Independientes del Servicio Básico Telefónico (punto 13.5 Decreto N° 62/90 y modificatorios), entre otras posibles:

- a) Disponer de oferta mayorista del Servicio de Radiodifusión por Suscripción en la localidad de que se trate;
- b) Disponer de oferta de interconexión y acceso a su red, garantizando la interoperabilidad de las redes, en las condiciones que establezca la reglamentación.

La autoridad de aplicación conformará una Unidad de Información con el objeto de asistir a dichos prestadores.

Para las localidades previstas por el presente artículo, la fecha de inicio para la prestación del Servicio de Radiodifusión por Suscripción por vínculo satelital por parte de los licenciatarios referidos en el artículo 94 de la Ley N° 27.078, será a partir del 1° de enero de 2019.

**ARTÍCULO 11.-** La comercialización de señales o programas audiovisuales debe efectuarse en condiciones transparentes, equitativas y no discriminatorias, de modo tal que se garantice una competencia leal y efectiva entre los distintos licenciatarios de Servicios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones que los requieran, evitando incurrir en conductas que configuren prácticas restrictivas de la competencia previstas en el artículo 2° de la Ley N° 25.156, particularmente sus incisos f) e i).

La reglamentación del presente artículo establecerá normas que favorezcan el ingreso de nuevos operadores y la sustentabilidad de las Pequeñas y Medianas Empresas y Cooperativas.

**ARTÍCULO 12.-** Derógase el inciso 1, apartado a) del artículo 45, y los artículos 38 y 46 de la Ley N° 26.522; los artículos 6° incisos b) y c), y 96, apartado iii) de la Ley N° 27.078; el Anexo II de la Ley N° 27.208.

**ARTÍCULO 13.-** De forma.